



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL Ibagué, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2017-00420-00
Demandante(s):	LLASMIN URIZA CARO
Demandado(a):	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Tiene por notificado por conducta concluyente y concede amparo de pobreza

Mediante memorial que antecede, la demandada GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, sin haber sido notificada aún, solicitó amparo de pobreza.

En atención a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., dicha actuación reúne los requisitos establecidos para que la demandada se tenga como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda fechado el 28 de noviembre de 2017.

Ahora bien, el agente liquidador de la entidad demandada GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN ha solicitado se conceda amparo de pobreza y la consecuente designación de un apoderado que represente la entidad.

El fin primordial de este instituto procesal es asegurar que las personas de escasos recursos económicos puedan acceder a la administración de justicia, eximiéndolos de los obstáculos o cargas económicas que se deben afrontar en el campo de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, de los peritos, pago de cauciones y otras expensas.

El artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por analogía al juicio laboral, establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*. Dicha solicitud debe elevarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

De la lectura de la norma en cita, se colige que las personas jurídicas no tendrían derecho al amparo, en razón a que a no se hace posible adecuar una obligación alimentaria a dichas entidades; pero, es de advertir, que el concepto de pobreza es imputable a cualquier tipo de sujeto de derecho, y como se afirma en la obra de Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso Parte General, *“sobre estas entidades perfectamente es predicable la posibilidad de atentar contra su subsistencia de atender las erogaciones que demanda un proceso, de ahí que si se acredita estar en tal circunstancia puede ser favorecida con el amparo.”*.

La exclusión de las personas jurídicas del beneficio de amparo de pobreza, por el simple hecho de no poder encuadrarlas en la “subsistencia de las personas a las que por ley se deben alimentos”, iría en contravía del principio de igualdad de todos los sujetos de derecho ante la ley. Sobre el tema el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA Bogotá, en sentencia de 19 de abril de 2007, radicado número: 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), indicó:

“AMPARO DE POBREZA - Garantiza el derecho de acudir ante la administración de justicia / PERSONAS JURIDICAS - También son titulares del amparo de pobreza / GASTOS DEL PROCESO - Procede el amparo de pobreza para sufragarlos en el caso de las personas jurídicas.

Se infiere del C.P.C., artículo 160 que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. De otra parte se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión. En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses”

En el presente caso, se reúnen los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo solicitado, pues el liquidador de la demanda GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN ha invocado que no posee los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, entre ellos obtener un apoderado que la represente. Por lo anterior se le designará un apoderado en amparo de pobreza; en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta que el auxiliar de la justicia acepte el cargo.

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.

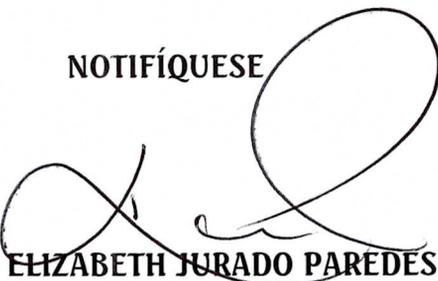
En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente dentro del presente caso, el expediente permanecerá en Secretaría por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandada **GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, para tal efecto se le designa como apoderado a la Dra. MARCELA

ESTEFANY URUEÑA HIGUITA, quien se ubica en la Manzana R casa 34 Barrio Jordán 9 Etapa de esta localidad, teléfono 3155661558, e-mail marcela.uruenah@gmail.com. Por Secretaría comuníquese la designación al auxiliar de la justicia.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 152 del C.G.P., el término para contestar la demanda para GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se suspenderá hasta que el auxiliar de la justicia designado acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior,

Secretaria